

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2018-00221-01
DEMANDANTE:	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
DEMANDADO:	JOAQUIN TOMÁS OVALLE PUMAREJO
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. La Pretensión

El demandante VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ interpuso demanda ejecutiva, con el fin de que se ordene al ejecutado JOAQUIN OVALLE PUMAREJO pagar la suma de \$39.600.000, además de los intereses moratorios correspondientes y las costas procesales pertinentes.

2. Los hechos:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se expusieron los siguientes:

2.1. Que la señora FERNANDA RUSSEK ARIZA cedió a favor del demandante los derechos de créditos contenidos en el título valor en

blanco, según se aprecia en el contrato celebrado de fecha 31 de julio del 2018.

2.2. Que el señor JOAQUIN OVALLE es girado aceptante de la letra que constituyó como girador el actor y de la que también es el beneficiario de la obligación allí contenida, además de ser tenedor del mencionado título por la suma de \$39.600.000.

2.3. Que, llegada la fecha de vencimiento para el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio, el girado aceptante no cumplió con su obligación cambiaria.

3. La actuación de la instancia

Librado el correspondiente mandamiento de pago, fueron efectivamente adelantadas por el demandante las labores de notificación al extremo pasivo.

En la oportunidad pertinente fue interpuesto recurso de reposición por el demandado en contra del auto de mandamiento ejecutivo, tachando de falso el título valor objeto del recaudo por no provenir del deudor, alegando la inexistencia del título judicial por falta de requisitos formales, fecha de vencimiento, además de la falta de legitimación por activa.

En igual sentido, el ejecutado contestó la demanda, formulando excepciones que denominó: i) inexistencia de la obligación que cobra incorporada en el título valor; ii) la obligación cedida no corresponde a la consignada en el título valor letra de cambio No. 1; iii) falta de legitimación por activa; iv) tacha de falsedad sobre el título valor letra de cambio No. 01 por no provenir del deudor; y v) temeridad y mala fe de la cedente y el cesionario como tenedores del “supuesto” título valor.

4. Sentencia apelada

Determinó el juzgado de primera instancia, que dentro del presente proceso se encontró probada la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa por activa”, por lo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la demandante.

Determinó el *a quo* que el ejecutante manifestó que le fueron cedidos los derechos de crédito por la señora FERNANDA RUSSEK ARIZA contenidos en la letra de cambio No. 01, lo que lo legitimaba judicialmente para obtener la suma de dinero a la que hace referencia, sus intereses corrientes y de mora; la parte ejecutada formuló contra ello la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, dado que la señora RUSSEK ARIZA cedió el crédito y los derechos contenidos en el título valor, afirmando ni tan siquiera conocer a la señora RUSSEK, ni haber celebrado con ella negocio jurídico alguno sino con PILAR SOBRINO, por lo que la primera no es la titular de los derechos de créditos que dio en cesión a quien figura como ejecutante.

De esta manera aparece consignado en la letra de cambio su otorgamiento el 14 de octubre de 2008 por el señor JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO a VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ, por la suma \$39.600.000, por 72 animales a \$550.000,00 cada uno, más intereses durante el plazo a la tasa máxima de usura vigente que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia; título valor que se transfirió por un *contrato de cesión de créditos y derechos litigiosos* celebrado entre FERNANDA RUSSEK y el demandante, el día 30 de julio de 2018, donde la primera, supuestamente, era la tenedora del título valor, pero que no le otorgaba legitimidad al señor VIRGILIO SEQUEDA MARTÍNEZ, para demandar al señor JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, por no haberse hecho acorde a su ley de circulación, sino a través de una cesión de créditos y derechos litigiosos, que no legitimaba *per se* al demandante, para promover la acción cambiaria, quedando facultado el adquirente o cesionario para ampararse en el art 653 del Código de Comercio, transferencia que debió constar en el título o en hoja adherida a él, constancia equivalente al endoso para obtener la legitimación cambiaria, pero que sin embargo, no ocurrió así.

Resaltó la juez primaria que la sola entrega material del título valor no legitima al ejecutante para ejercer la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que el tenedor inicial del título valor no fue el demandante sino la presunta cedente FERNANDA RUSSEK ARIZA, por lo que, para estar habilitado VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA, para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en

la letra de cambio, se itera, además de su entrega material, requería que le fuera transferida la letra de cambio a través del endoso, lo cual en este caso no se hizo.

5. RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el demandante, interpuso contra ella recurso de apelación, argumentando que el *a quo* entendió que los títulos valores *sólo* pueden transferirse por endoso, cuando los artículos 651 y 653 del C. de Co, contienen una facultad, no un imperativo, más si la primera obliga sólo al endoso de los títulos valores a la orden.

Que se desconoció abiertamente el inciso segundo del artículo 622 del C. de Co, al no aceptarse la facultad de negociar un papel firmado en blanco, transferido y llenado *conforme* a las instrucciones verbales que dio la tenedora, lo que permitía su transferencia sin endoso, puesto que aún no es título valor, sino un papel en blanco firmado por el creador del título quien es el obligado, y aun siéndolo, no tiene la orden de ser pagadero a determinada persona, como se sustrae de las normas mercantiles.

Que el *a quo* debió entender que un título valor sólo emerge a la vida jurídica cuando sea llenado por el legítimo tenedor, no antes cuando sólo es un papel firmado en blanco por el obligado, no requiriéndose endoso por la tenedora del papel en blanco. Que así, no se diferenció lo que es un título valor, con un papel firmado en blanco para ser convertido en título valor, siendo dos aspectos diametralmente disimiles, sendero que desconoce el inciso 2 del artículo 622 del C. Co.

Alegó, que si hubiese sido una letra de cambio en blanco, el Código de Comercio no exige que se transfiera por endoso, con la entrega es suficiente para legitimar al último tenedor, artículo 625 *idem*, tampoco que deba endosarse un título valor, salvo que sea la orden, o el título diga que es transferible por endoso, que sea negociables, o indique su denominación específica de título-valor a la orden y se transmita por endoso, artículo 651 *ibidem*.

Que si bien se aportó a la demanda la cesión de crédito y de derechos litigiosos, se hizo para corroborar qué originó la entrega del papel firmado

en blanco, que fuera entregado por la tenedora para ser llenado conforme a sus instrucciones, contrario a lo manifestado por el despacho que asumió que lo que transfirió fue una letra de cambio a la orden, desvirtuando la realidad de los hechos, pues lo que se entregó fue un papel firmado en blanco, que antes de su llenado no tenía la orden de ser pagado a ninguna otra persona.

Que la juez de instancia desconoció la prohibición expresa del artículo 430 del C. G. del P., de revisar los aspectos formales del título, salvo en resolución del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, lo cual en efecto se tramitó de manera desfavorable al recurrente, como se observa en el expediente. De allí, aduce el apelante que el tema de la transferencia de un título valor es un aspecto meramente formal. En ese mismo sentido, estableció que el despacho, ya había resuelto el tema de la falta de legitimación en la causa, y de contera, contrariando sus propias decisiones a través de auto de fecha 2 de julio de 2020, donde se determinó que la falta de legitimación por activa no se podía proponer como excepción previa, amén que en la respectiva letra de cambio es el señor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA, quien aparece como tenedor legítimo del título valor y por ello tiene el derecho para reclamar ante la justicia ordinaria el derecho en el incorporado.

Por último, reprochó la invocación del artículo 1966 del Código Civil, fundamento para resolver el presente asunto, por no acoplarse al caso objeto del litigio.

6. Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si fueron acertadas las consideraciones del despacho de primera instancia al declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, enervar las pretensiones de la demanda, o, si por el contrario, obra razón en los reproches presentados por el demandante, quien sostiene que se realizó una errónea aplicación legal e incorrecta interpretación de los hechos del caso, al encontrarse legitimado para ejecutar el título cartular, base del recaudo ejecutivo.

De entrada, establece esta Sala que en el caso *sub examine*, si bien deben realizarse precisiones acerca de las consideraciones hechas por la juez de primera instancia que conllevarán a modificar esas motivaciones, las pretensiones de la parte ejecutante no están llamadas a prosperar puesto que no logran derruir las conclusiones finales.

Los títulos valores, conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Surgen así, cuatro características esenciales: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación. En tal sentido, los títulos valores son documentos formales, que deben llenar unos requisitos generales y especiales conforme a cada uno en particular, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. En ese sentido, regla el artículo 422 del Código General del Proceso que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Pues bien, obra razón en el apelante al establecer que, en efecto, el camino recorrido dentro de la sentencia apelada fue errado, al enervar la ejecución objeto de litigio con base en la declaración de la falta de legitimación de la causa por activa, al estudiarse, explicarse y sustentarse en que la transmisión del título valor fue indebido, en virtud a que la letra de cambio, no fue transferida conforme la ley de circulación, transmitiéndose a partir de una cesión del título y no a través del endoso conforme lo emana la norma que regula la materia.

Ahora, resalta esta Corporación que lo expuesto sigue el parangón depuesto en primera oportunidad por el ejecutante, quien, dentro del libelo de la demandada, introdujo su legitimación, al exponer el negocio jurídico de cesión celebrado por este, con la señora FERNANDA RUSSEK ARIZA, como obra en el contrato que se avista en la página 13 del archivo digitalizado 01.

De entrada, se precisan los aspectos que fueron reconocidos por ambas partes, pues no solo se trata de un título originado de un acuerdo celebrado entre las partes, sino también que quien se presenta como ejecutante lo hace en virtud del negocio que en su momento realizó con una tercera persona ajena a este proceso, quien le cedió los *derechos de los créditos contenidos en documentos firmados en blanco*.

Sobre esto último, es pertinente resaltar, que, se presenta para la ejecución una letra de cambio que reconoció el actor VIRGILIO SEQUEDA, tuvo su génesis en un documento firmado en blanco por el demandado JOAQUIN OVALLE; no se trató, entonces, de un documento que nació como una letra de cambio, tal como se presentó para su cobro judicial, ni hubo una estipulación genitora, clara y expresa que se estuviera suscribiendo un título valor, sea cual fuese su especie futura, donde se plasmó de manera manuscrita, la fecha “Oct 14/08”, el texto “72 animales a \$550.000 cada uno”, firma y contenido que el ejecutado reconoció como suya.

Pues bien, afirmó el recurrente que nunca debió tenerse la circulación y transmisión de la letra a través de endoso, al ser él el directo beneficiario, que aquella nació a la vida jurídica al momento de ser llenada por él como legítimo tenedor, y no antes, momento para el cual solo era un

mero papel en blanco firmado por el obligado, sin requerirse endoso alguno; reparó en que el despacho de primera instancia no diferenció lo que es un título valor con espacios en blanco, de un papel firmado en blanco para ser convertido en título valor.

De lo anterior, obra razón en el argumento, y cierto es, que erró el *a quo* al determinar que se carecía de legitimación por activa, por no haberse consignado el endoso en la letra de cambio y a esta como beneficiaria directa, ni en ningún otro documento que viniera del “deudor”. Vale entonces, de los argumentos planteados, no solo en el recurso, sino a través del proceso, determinar si se cumplió con lo dispuesto en el estatuto mercantil respecto de los documentos firmados en blanco para ser convertidos en título valor, y, si ello fue así, si se obró conforme a lo estipulado en la norma respecto de las instrucciones con las que habría de llenarse y crearse efectivamente la letra de cambio que fue presentada para su cobro ejecutivo.

El artículo 622 del Código de Comercio plantea lo siguiente:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer

que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (Se trata de una sentencia del 30 de junio de 2009, en proceso con radicación 01044-00, reiterada en la sentencia STC1115-2015 y en la SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016).

Pues bien, en este punto se detiene la Sala y precisa: no obra carga alguna al demandado para demostrar que el título fue firmado con espacios en blanco, puesto que el mismo demandante centró su defensa en ese aspecto. Ahora, ha reiterado el demandado JOAQUIN OVALLE, que dicho documento fue transformado posteriormente a su creación en un título valor, más no se emitió con ese ánimo, pues fue una mera constancia y/o certificación de rendición de cuentas que hizo a la señora PILAR SOBRINO. No obstante, estamos frente a un ejecutante que afirmó obtenerlo de un negocio jurídico celebrado con una tercera persona.

Resulta pertinente destacar el inciso segundo del art. 622 del C. de Co., que relaciona el *animus* del firmante para otorgar un documento en blanco para ser convertido en título valor que se llenaría conforme a las autorizaciones del suscriptor, pero que en su génesis no incluyó especificación de ser una letra de cambio, ni determinación expresa de la obligatoriedad de un pago. Fue una firma reconocida frente a la inscripción de una fecha concreta, un texto que especificó el precio individual de cierto número de “*animales*”, pero sin que se presentara carta de instrucción conforme al contrato de cesión que se aportó como prueba. Se tiene además que el documento en blanco fue entregado a persona diferente de quien acciona la ejecución, pero que reconoce no haber sido partícipe en el negocio.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Pese a que el actor propuso la ejecución de una letra de cambio, en el recurso reposición aceptó y reconoció su creación a partir de un documento en blanco firmado con ese propósito a

la luz del artículo 622 del Código de Comercio, así, le corresponde probar entonces que el documento se *constituyó* con la facultad de ser convertido en un título valor, tal como lo itera insistentemente, frente a lo que el ejecutado debe probar y es que no lo suscribió con ese ánimo, ni otorgó instrucciones o autorización al momento de signarlo, ni posteriormente.

Los aspectos de fondo que se debaten atacan no simplemente la legitimidad del título valor, sino su legalidad, eficacia y exigibilidad, inclusive su existencia misma, al afirmarse no haber sido presentado, ni creado con esa intención por el deudor.

La confrontación de las dos tesis se despachará como sigue:

La Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC3404-2019¹ dijo lo siguiente:

“(...) Cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso” (CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058; se subraya).

Y que, como lo resolvió la Sala (...) “si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, (...) y otro que se contrapone a esa conclusión, no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado, toda vez que, en criterio de esta Corporación, “[l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta’, en la medida que tal ‘escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 25899-3103-001-2005-00050-01)” (CSJ, SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01).”

Descendiendo, tal como se dijo, el documento inicial, firmado en blanco por el deudor, sólo incluyó la fecha 14 de octubre del 2008, el texto “72 animales a \$550.000 cada uno”, y la rúbrica del ejecutado JOAQUIN OVALLE PUMAREJO; el resto, según se avista, y donde se consignó ser letra de cambio a favor del demandante VIRGILIO SEQUEDA, fue *adicionado* de manera posterior. El demandado alegó no haber suscrito ese documento con la intención de crear a futuro el título valor, ni prestar autorización o instrucción para esos efectos, dijo, no conocer al ejecutante,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación No. 11001-31-10-008-2011-00568-01. Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

tampoco a la señora FERNANDA RUSSEK ARIZA, quien hizo la cesión al demandante del derecho contenido en el documento inicial. Se aclaró, que el texto y la firma consignada en el documento convertido en letra de cambio lo emitió para la señora PILAR SOBRINO ARIZA, con ocasión de un negocio de inversión y compra de ganado a modo de rendición de cuentas, exclusivamente.

Precisa el Tribunal lo siguiente:

- 1) Sobre el contrato de “Cesión de crédito y derechos litigiosos” celebrado entre FERNANDA RUSSEK ARIZA y VIRGILIO SEQUEDA MARTINEZ, se alegó que la primera nunca fue conocida por el demandado, lo que justificó el demandante, al establecer que ello obedeció a un cambio de nombre de quien antes se llamó “MONICA”, pero no se aportó prueba en tal sentido. FERNANDA RUSSEK, o para el caso “MÓNICA” resultó ser la hermana de PILAR SOBRINO, quien celebró un contrato de promesa de compraventa con VICTORIA ARTEAGA, esposa del demandado, siendo la señora SOBRINO a quien se atribuyó el negocio de inversión de ganado que provocó la emisión del documento en blanco. Se determinó que la señora FERNANDA RUSSEK, cedió a favor de SEQUEDA, los derechos contenidos en el documento en blanco, donde se discriminó la fecha 14 de octubre del 2008. De allí debe resaltarse la primera imprecisión, cuando a todas luces los argumentos del ejecutante, posterior a la presentación de la demanda (donde omitió por completo tal detalle), se centraron en que no se trató de un título valor en blanco, ni hubo endoso; sino, que debe diferenciarse entre un título con espacios en blanco, a un documento otorgado con el ánimo de ser convertido en título valor. También debe precisarse que a pesar de que en dicho contrato se hace mención de que las obligaciones que allí se ceden, fueron erigidas en virtud de contrato de compraventa de bien inmueble denominado “La Ceibita”, tal como fue inicialmente expuesto, y así fue demostrado en el proceso, ni FERNANDA, ni VIRGILIO, ni JOAQUIN, participaron en tal negocio, el cual fue convenido entre PILAR SOBRINO y VICTORIA ARTEAGA (Páginas 56 y 58, archivo 01).

- 2) Presentó como prueba el demandado, certificación emitida el 16 de agosto del 2008, donde JOAQUIN OVALLE hizo constar que recibió de PILAR SOBRINO la suma \$39.500.000 para ser invertida en compra de ganado que pernoctarían en la Finca “El Indio”. Recuérdese, que la letra de cambio presentada para recaudo ejecutivo consignó como importe la suma de \$39.600.000. Dicha certificación fue firmada a conformidad por PILAR SOBRINO, no fue tachada de falsa, ni se presentó prueba en contrario. Sólo obra contra su contenido las afirmaciones del demandante, quien en su interrogatorio afirmó que se trató de negocio diferente al contenido en la letra de cambio, pese a que anteriormente había afirmado que no había participado, ni se había involucrado en ninguno de los negocios que dieron génesis al título cartular que se presenta para ejecutar.
- 3) Se avista en página 62 - archivo 01, documento manuscrito presentado y elaborado por el demandado, que goza de autenticación ante Notaría, denominado “Resumen Venta La Ceibita junio 11/09”, allí se consignó que este recibió la suma de \$39.500.000 para compra de ganado en participación de utilidades, discriminando la forma en que fue transferida la suma por PILAR SOBRINO. Que “*el ganado se compró en su totalidad y llegó a la finca el 12 de agosto de 2008: -72 animales a \$550.000 cada uno puestos en la finca.*” Lo resaltado en negrilla, guarda importancia por ser el texto que inicialmente se consignó en el documento que fue firmado y posteriormente llenado para ser convertido en letra de cambio para presentar la ejecución. Documental que fue firmada por la señora PILAR SOBRINO, contra la que no se propuso tacha, ni se controvirtió bajo ningún medio suasorio para desvirtuar su contenido.
- 4) En documento visible a página 64 *idem*, igualmente elaborado por el demandado, que inicia con la escritura “*Para Mónica y/o Pilar:*” se discriminan y detallan las utilidades de venta del ganado que se habla en el punto precedente, tal como lo explicó el demandado en su interrogatorio, este no presenta recibido alguno por parte de la señora “MONICA” y/o PILAR SOBRINO.

- 5) El demandado afirmó dentro de su interrogatorio, que el documento presentado en este proceso como título, simplemente lo entregó a la señora PILAR SOBRINO a modo de constancia y/o certificación frente a la rendición de cuentas que debía realizar por el dinero que la mencionada le había dado para la inversión en ganado que anteriormente se explicó, y por ello simplemente se detalló con su puño y letra, que fueron comprados “72 animales a \$550.000” y la fecha de suscripción. Sostiene y así lo itera durante todo el proceso, que nunca fue su intención o ánimo otorgar tal documento para que luego fuese convertido en un título valor de ninguna especie, mucho menos dio autorización o instrucción alguna en tal sentido, ni a la señora PILAR, ni MONICA o FERNANDA, ni mucho menos al señor VIRGILIO.
- 6) Presenta el demandado, dos pruebas testimoniales: la rendida por su esposa VICTORIA ARTEAGA y, bajo este lazo de afinidad debe valorarse. Sin embargo, no puede obviarse, que la señora ARTEAGA, primero, fue parte activa en los negocios celebrados con la señora PILAR SOBRINO. Por otro lado, dijo desconocer los detalles del negocio de inversión en ganado celebrado por su marido con la antes mencionada, sin embargo, afirmó, que su esposo nunca le comentó que haya emitido título valor a favor de la señora PILAR relacionado a tal contrato. Por otro lado, se rindió testimonio por el señor GUILLERMO RIVERO, quien fue el encargado de presentar a las señoras PILAR y MONICA (FERNANDA), al demandado. Pero éste último precisó no tener conocimiento alguno sobre los detalles ni pautas del negocio del negocio, salvo lo que le fue comunicado por el señor JOAQUIN OVALLE. Del mismo modo debe determinarse que dicho testigo es suegro de la señora PILAR SOBRINO.
- 7) El demandante afirmó que el demandado *prestó* instrucciones expresas y verbales para ser convertido el documento firmado en blanco en letra de cambio a la señora FERNANDA RUSSEK, (min: 49:14 en adelante, archivo 12) y colocarle la fecha de vencimiento para el día 03 de agosto del 2018, además del precio total de los animales que allí mismo fueron consignados como 72 a \$550.000 cada uno arrojando la firma final que hoy se ejecuta. Que instruyó

verbalmente para colocar al beneficiario del título valor que va a recibir el pago o la obligación incondicional impuesta en la letra y finalmente estableció el interés rentístico de dicha suma de dinero. De lo anterior, la juez de primera instancia indagó al deponente sobre si él mismo, VIRGILIO SEQUEDA, para dicha época ya estaba en el escenario fáctico de los hechos, en virtud de las apreciaciones sobre la instrucción del beneficiario, a lo que contestó el ejecutante que en ese entonces él no existía en la negociación, sin embargo, confirmó que llenó el documento firmado en blanco con las instrucciones que le explicó la señora FERNANDA que a su vez, afirma fueron entregadas por el demandado. De igual manera indagó la juez, y es ello de especial atención para esta Colegiatura, en cómo hizo para vislumbrarse y/o visionarse en el 2008, que el título valor habría de erigirse en el 2018, luego de 10 años, pese a que la usanza comercial dicta que las letras de cambio tienen una corta vigencia, a lo que el demandante se limitó a contestar que los contratantes simplemente iniciaron unas negociaciones, que como todo, se espera que podrían fracturarse en el interregno del tiempo, por lo que según lo afirma, fue el demandado quien determinó que la fecha de vencimiento debía establecerse para el año 2018.

Precisado lo anterior, del análisis legal, fáctico y probatorio del caso, puede determinarse que no logró demostrar el demandante que en efecto el ánimo del señor JOAQUIN OVALLE al suscribir el día 14 de octubre del 2008, un documento donde sólo detalló como texto “72 animales a \$550.000”, fuera la de convertirlo en un lejano tiempo futuro en un título valor, puesto que dicha apreciación carece de toda lógica material y jurídica a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica. En primer lugar, debe destacarse que el señor JOAQUIN OVALLE es un ganadero de amplia experiencia, reconocido en la región y experimentado en la usanza comercial, indicio que juega en contra del ejecutante, pues una persona con esas características, no firmaría o entregaría a una persona recientemente conocida, un documento tan escueto con miras a que a futuro se convierta en un título valor en su contra, sin carta de instrucciones escritas, expresas y determinadas, demostrable o determinada o que usara manifestaciones verbales con esos fines. Si bien es cierto, los títulos valores en blanco son comunes y, las instrucciones

verbales son regulares, no es lo que se espera, aunque bien se avale por la norma, que firme un documento en blanco para que en uso del art. 622 del C. de Co. se convierta en un título. Es tan inusual ese fenómeno, que inclusive no existe jurisprudencia que estudie lo anterior, y menos aún concreta respecto de, otra vez se reitera, un documento en blanco firmado con intención de configurar un título. Eso, por un lado.

Por otro, dista mucho de la lógica que, en el año 2008, se visionara por parte del demandado, o de a quien se le otorgó dicho documento, el concretar una fecha de vencimiento tan alejada frente a un negocio que debía ampararse a través de una futura letra de cambio, menos que se diera instrucción específica sobre dicha época, de manera tan concreta y expresa.

Así, no aportó la parte demandante prueba alguna que demostrara la existencia de un negocio jurídico entre el señor JOAQUIN OVALLE con la señora FERNANDA RUSSEK, quien fue la que finalmente hizo cesión de sus derechos por un documento en blanco, supuestamente susceptible de ser convertido en título valor. Caso contrario, sí demostró el demandado que existió un negocio de inversión de dinero para la compra de ganado celebrado entre PILAR SOBRINO, hermana de FERNANDA RUSSEK, por una suma extremadamente cercana a la que se ejecuta a través del documento que se presentó para el recaudo. Además, existe documental que da cuenta sin reparos que la señora SOBRINO aceptó que el dinero invertido se utilizó para comprar 72 cabezas de ganado, discutiéndose las utilidades precisadas por el demandado, que discurrieron a partir del escueto documento que más tarde fue llenado como una letra de cambio. A todas luces obra mayor lógica, cohesión, coherencia, conexión, enlace, y contundencia al relato sustentado por el demandado JAVIER OVALLE, respaldado con pruebas que se enlazan perfectamente, en contraste con la fracturada e ilógica historia depuesta por el demandante, quien afirmó sustentar una letra de un documento firmado en blanco, con ocasión de un negocio celebrado con una tercera de la cual ni siquiera hubo claridad en su nombre. No se comprobó negocio alguno entre FERNANDA RUSSEK y el señor JOAQUIN OVALLE, que avalara que además cediera el plurimencionado documento en blanco para ser convertido en futuro título portador de una obligación clara, expresa y exigible.

No pudo demostrarse la existencia del ánimo, ni mucho menos las instrucciones para ser completado un mero documento signado por el demandado, cuando, tal como se mencionó, ni siquiera pudo demostrarse la existencia del negocio jurídico entre FERNANDA RUSSEK y JOAQUIN OVALLE que avalara tal fenómeno jurídico a la luz del artículo 622 del C. de Co. En caso contrario, sí se cuentan con pruebas conducentes que el demandado celebró en dicha época contrato con la señora PILAR SOBRINO a partir de la cual le entregaría tal documento, contentivo de información diáfana escueta pero que es efectiva para determinar lo que se afirmó por el señor OVALLE: la compra de 72 cabezas de ganado por valor unitario de \$550.000 en virtud de dinero que le fue entregado por SOBRINO para esa inversión, no pudiendo abstraerse al antojo ni del demandante, ni de FERNANDA RUSSEK o “MONICA”, y ni siquiera de la misma señora PILAR, que dicho documental pudiese ser transformado en una letra de cambio futura, sin la autorización, instrucción y consentimiento expreso del demandado.

De esta manera se demuestra que el título valor del cual se deprecia la presente ejecución es ineficaz e inexistente, puesto que se vislumbra probado que nunca existieron ni instrucciones, ni mucho menos autorización para ser llenado el mentado documento firmado en blanco, como la letra de cambio presentada para el cobro judicial que nos ocupa, derrumbándose a la luz de lo expuesto, las pretensiones incoadas con la demanda por el ejecutante amparadas por tal letra cartular.

La Corte Suprema de Justicia en fallo número 068 de 7 de marzo de 1988 estableció:

“la orden de impulsar la ejecución objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado al mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil.”

De igual manera, el Honorable Tribunal en Sentencia STC3298-2019 precisó lo siguiente:

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Esa Corporación también expresó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)” (…). “Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”. “Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42- 2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (…)”. “Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). “(...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal,

entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)" Apartes tomados los fallos: CSJ. STC4808 de abril de 2017, expediente 11001- 02-03-000-2017-00694-00, repetida en STC4053 de 22 de marzo de 2018, expediente. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

Conforme lo anterior, si bien es cierto, no fue formulada concretamente una excepción de fondo por la parte demandante dirigida a la ineficacia e inexistencia del título en el sentido expuesto, si fueron dichos argumentos planteados y debatidos en la totalidad de sus alegaciones no solo en la contestación de la demanda, el recurso de reposición que interpuso en su momento en contra del mandamiento de pago, lo declarado en los interrogatorios, las pruebas presentadas, y los alegatos rendidos dentro del curso procesal, de tal suerte que así fue incluido en el problema jurídico a resolver, tal como se determinó por el despacho *a quo*, en las audiencias.

Es por ello, que inicialmente fue errada la decisión de la juez de primera instancia al decretar la terminación del proceso en virtud de la falta de legitimidad de la parte por activa, cuando debió ser por la inexistencia e ineficacia del título valor presentado para el recaudo. En tal sentido se modificará el numeral primero de la sentencia apelada, adecuándose a lo aquí discurrido, quedando incólumes los demás numerales que conforman la parte resolutive de la misma.

Como no prospera el recurso interpuesto a favor de la parte recurrente, puesto que, si bien se modifica, se mantiene el fracaso de sus pretensiones, será condenado el demandante en costas en esta instancia y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
20001-31-03-005-2018-00221-01
VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
JOAQUIN OVALLE PUMAREJO

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo promovido por VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ contra JOAQUÍN OVALLE PUMAREJO, en el sentido en que se DECLARAN PROBADAS la inexistencia e ineficacia del título valor presentado para el cobro ejecutivo dentro del presente proceso, conforme los argumentos expuestos en la presente sentencia. El resto de la parte resolutive de la sentencia apelada, quedará incólume.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante vencido. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado